



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 15 de noviembre de 2023
P. N° 009/2023-2024

HR2-061

CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO	
22 NOV 2023	
HORA: 15:30	FIRMA
N.º REG.:	N.º FOJAS:

CÁMARA DE DIPUTADO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO

0324
23 NOV 2023

HORA: 10:00	FIRMA
N.º REGISTRO:	N.º FOJAS:

Hermano:
Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Hermano Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 150/2022-2023 C.S. "**Ley Integral por el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a Vivir en Familia**".

Con este motivo, reitero al hermano Presidente mi distinguida consideración de estima y respeto.


Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Adj. Lo citado



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N°. 150/2022-2023 C.S.

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY INTEGRAL POR EL DERECHO
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN FAMILIA**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N°. 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley No. 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley N°. 1371 de 19 de abril de 2021; para que las niñas, niños y adolescentes que han perdido el cuidado parental o están en riesgo de perderlo, reciban asistencia integral a partir del cumplimiento de acciones de prevención y fortalecimiento familiar, a partir de considerar con prioridad, en caso de la necesidad de su acogimiento, se priorice el mismo en familias acogedoras que les garantice estar bajo un modelo familiar mientras dure la necesidad de que sigan alejados de su familia de origen sea nuclear y/o ampliada o hasta su independencia cuando el retorno con familia de origen no fuera posible esta asistencia implica inclusive la formación y acompañamiento a la vida independiente según corresponda al caso.

ARTICULO 2. (DEFINICIONES) A efectos de aplicación de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Reintegración familiar.** Es el proceso gradual, acompañado y supervisado, por medio del cual la niña, niño o adolescente separado/a de su familia, en virtud de su interés superior, regresa a su familia origen, con el fin de recibir protección, cuidado, logrando revertir las circunstancias que causaron la separación.
- b) **Cuidado parental, marental y familiar.** Es el proceso en el que padre, madre preferentemente o la persona adulta responsable en cualquier alternativa de cuidado familiar establece un vínculo positivo con la niña, niño, adolescente, promoviendo el desarrollo físico, emocional, social, económico e intelectual de sus hijas e hijos desde la infancia hasta alcanzada la edad adulta, manifestándose en comportamientos de afecto, protección, cuidado, alimentación, sustento, salud, educación, respeto y la garantía del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- c) **Modalidades alternativas de cuidado familiar.** Respuestas diversificadas que el Estado y las organizaciones de la sociedad civil implementan para asegurar el cuidado y la restitución del derecho de las niñas, niños y adolescentes, que perdieron el cuidado parental, de vivir en familia. Priorizando las soluciones basadas en la familia como las familias acogedoras y cuando constituyan la respuesta más adecuada a la situación y las necesidades de niña, niño y adolescente.
- d) **Familias Acogedoras.** Frente a los supuestos en que una autoridad competente confía la niña, niño o adolescente a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento. Estas familias pueden ser cercanas al ambiente social y/o familiar de la niña, niño o adolescente.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 3. (INCORPORACIONES).

I. A los efectos de la presente Ley, se incorporan los siguientes principios al Artículo 12 de la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley N°. 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley N°. 1371 de 19 de abril de 2021: “

“l) Necesidad. Garantiza que niñas, niños y adolescentes ingresen únicamente al sistema de modalidades alternativas de cuidado si todos los medios posibles para mantenerlos con sus padres o su familia ampliada han sido agotados.

m) Idoneidad. Cualquier tipo de apoyo a las familias de origen como también el recurso a modalidades alternativas de cuidado deben responder y adaptarse a las necesidades específicas de cada niña, niño, adolescente y ser una respuesta pertinente.

n) Conveniencia. En los casos que la acogida tutelada es un hecho necesario, buscando el mejor interés de la niña, niño y adolescente, se debe asegurar que la elección del acogimiento y el periodo dedicado, sean los apropiados en cada caso y promueven la estabilidad y la permanencia.

o) Adecuación. Este principio permite definir las condiciones bajo las cuales se debe considerar algún tipo de acogimiento alternativo del niño. Esas condiciones incluyen el cumplimiento y respeto de las normas, los recursos humanos, el acceso a los servicios básicos, el contacto con los padres y la familia, la protección contra la violencia y la explotación, debiendo considerarse las posibilidades de atención o cuidado para cada niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta sus necesidades específicas, sobre la base del análisis caso por caso, para satisfacer las necesidades y características individuales y centrarse en soluciones a largo plazo y permanentes.

p) Prevención de la pérdida del cuidado parental y familiar. Conjunto de políticas y acciones desde la familia, organizaciones de la sociedad civil, sociedad e instituciones del Estado para evitar que, por múltiples razones, las niñas, niños y adolescentes pierdan el cuidado de sus familias mediante el fortalecimiento de las capacidades parentales, económicas, sociales y personales.”

II. Con la finalidad de establecer un procedimiento de reintegración familiar, al Capítulo II del Libro Primero de la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley No. 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley No. 1371 de 19 de abril de 2021, respecto al Derecho a la Familia, se incorpora la Sección I-I concerniente a la Reintegración Familiar (Parte Sustantiva), de acuerdo al siguiente texto:

“SECCIÓN I-I
REINTEGRACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 50 bis. - (REINTEGRACIÓN FAMILIAR).

I. Se entiende la reintegración familiar como el retorno de las niñas, niños y adolescentes acogidos en un Centro de acogida u otra modalidad alternativa de cuidado a su familia de origen (nuclear o ampliada), con la finalidad de que recupere su vida en familia.

II. Este proceso es propiciado y acompañado a través de la intervención de equipos técnicos de los Centros de Acogida u otra modalidad alternativa de cuidado y de las instancias llamadas por Ley para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, como la Instancia Técnica Departamental de Política Social, Defensorías de la Niñez y Adolescencia



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

y Juzgados Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia o Juzgados Públicos Mixtos de Provincia.

ARTÍCULO 50 ter. (ENTORNOS FAMILIARES PROTECTORES).

I. Las familias protectoras se constituyen en un entorno afectivo, seguro y protector, donde la crianza es respetuosa, no violenta, debiendo el Estado garantizar a través de programas y acciones de sensibilización, información, formación en vinculación familiar positiva, competencias parentales, mecanismos comunitarios de prevención de la violencia y del abandono, redes comunitarias de apoyo a las familias.

II. Las entidades territoriales autónomas (ETAs), las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, y las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, en función a sus competencias deberán realizar las acciones necesarias para garantizar este derecho de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 50 quater. (CUIDADO PARENTAL, MARENTAL Y FAMILIAR).

I. El cuidado parental implica que la madre, padre o ambos, cumplan con sus derechos y deberes de cuidado de sus hijos e hijas, con conciencia, aptitudes, capacidades y herramientas que les permitan proveer debidamente el cuidado, atención, protección y desarrollo integral de sus hijas e hijos.

II. Cuando no es posible sostener el cuidado parental, deberá promoverse y fortalecer el cuidado familiar en la familia ampliada como la alternativa de cuidado prioritaria para la niña, niño o adolescente que ha perdido permanente o temporalmente el cuidado de sus progenitores.

III. Las entidades territoriales autónomas (ETAs), Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, y las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad, en función a sus competencias, promoverán y reforzarán la capacidad de la madre y el padre de niña, niño, adolescente, buscando superar las condiciones que ocasionan su vulnerabilidad.

ARTÍCULO 50 quinquies. (FAMILIAS EN RIESGO DE PÉRDER EL CUIDADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES). *Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, las comunidades en áreas urbanas, juntas vecinales, clubes de madres y padres, los servicios locales de salud, las comunidades educativas, y otras organizaciones sociales y de la sociedad civil, o cualquier persona de la comunidad pondrán en conocimiento de las instancias de protección correspondiente, la situación de niñas, niños y adolescentes en riesgo de pérdida del cuidado familiar, a fin de que se trabaje en acciones preventivas para evitar la pérdida del cuidado de sus hijas e hijos.*

ARTICULO 50 sexies (PLAN DE DESARROLLO FAMILIAR). *Es el documento elaborado con la participación de la niña, niño o adolescente y la familia, con orientación y asesoramiento del equipo técnico de instancias públicas y privados que operan modalidades alternativas de cuidado familiar y del Centro de Acogida, en base a los datos y características individuales y familiares que han sido recopilados para brindar a las familias los medios para adquirir la conciencia, aptitudes, capacidades y las herramientas que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo integral de sus hijas e hijos, sobrinas/sobrinos, nietos/nietas, primas/primos, hermanas/hermanos menores de edad. Este documento tiene una característica progresiva, pues debe ser actualizado según el avance integral de cada familia."*

III. Con la finalidad de establecer un procedimiento de reintegración familiar, al Título II del Libro Segundo de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley No. 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley N° 1371 de 19 de abril de 2021, que refiere sobre procedimientos especiales, se incorpora el Capítulo VI concerniente a la Reintegración Familiar (Parte Adjetiva), conforme el siguiente texto:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

CAPITULO VI
REINTEGRACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 258 bis. (LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LA REINTEGRACIÓN FAMILIAR).

I. De conformidad a lo previsto por el Código y su Reglamento, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, promoverá, en todo momento, el proceso de reintegración familiar de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando existan condiciones seguras debidamente acreditadas para ello. Para este proceso se requerirá, información biopsicosocial, conforme lo previsto por el Reglamento del Código Niña, Niño y Adolescente, para su consideración cada tres meses como tiempo máximo.

II. A efecto de lo señalado en el Parágrafo I, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, coordinará con la Instancia Técnica Departamental de Política Social, y equipos técnicos de los Centros de Acogida u otra modalidad alternativa de cuidado las acciones necesarias para la reintegración familiar de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 258 ter. (PREPARACIÓN PARA LA REINTEGRACIÓN FAMILIAR).

I. Con la finalidad de garantizar una efectiva reintegración familiar, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Instancia Técnica Departamental de Política Social en colaboración con programas públicos o privados de modalidades alternativas de cuidado familiar o el respectivo Centro de Acogida, según corresponda, implementará un proceso de preparación integral e individualizado con cada niña, niño o adolescente y el familiar o familiares que sean identificados para la reintegración familiar.

II. El proceso de preparación integral dependerá del diagnóstico respecto a la situación de la familia, los factores de riesgo y factores de protección, considerará minimamente los siguientes ámbitos:

- a) Fortalecimiento del vínculo familiar entre la niña, niño, adolescente y su familia de origen, a través de espacios de encuentro que deben ser regulares y planificados;*
- b) Preparación de la niña, niño o adolescente;*
- c) Abordaje integral con la familia que permita revertir las circunstancias que fundamentaron la separación de niñas, niños o adolescentes de su familia;*
- d) Desarrollo psicoemocional de la niña, niño, adolescente y de la familia;*
- e) Empleabilidad/o emprendedurismo para mejorar la situación de las familias;*
- f) Otros que permitan a la familia propiciar un entorno afectivo, seguro y protector acorde para el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente.*

III. Las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales y Municipales podrán suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales, universidades, asociaciones de profesionales u otras instituciones especializadas en las materias concernientes a la reintegración familiar.

IV. Este trabajo preparatorio para la reintegración familiar será plasmado en el Plan de Desarrollo Familiar, de cuya ejecución dependerá la evaluación de la medida de protección de acogimiento de la niña, niño o adolescente a fin de optar a su reintegración familiar.

ARTICULO 258 quater. (SOLICITUD DE EVALUACION DE MEDIDA DE ACOGIMIENTO)

I. De conformidad a lo previsto por el artículo 258 bis, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con la Instancia Técnica Departamental de Política Social, programas públicos o privados de modalidades alternativas de cuidado familiar y los Centros de Acogida, solicitará



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

a la Jueza o Juez en Materia de Niñez y Adolescencia el señalamiento de audiencia para la evaluación de la medida de protección de acogimiento. Esta audiencia deberá ser programada dentro el plazo de diez (10) días de emitida la resolución que disponga el señalamiento de audiencia. Esta resolución de señalamiento de audiencia deberá ser emitida en el plazo máximo de dos días de recibida la solicitud de evaluación.

II. La solicitud de evaluación deberá estar acompañada del Plan de Desarrollo Familiar, los informes biopsicosociales que reflejen su aplicación y la documentación pertinente de la niña, niño o adolescente, como del o los familiares con quienes se haya trabajado para la reintegración familiar.

III. La Jueza o Juez podrá disponer, en el lapso del tiempo hasta antes del desarrollo de la audiencia de evaluación de la medida de protección, que el equipo técnico del juzgado o a quien sea solicitado su intervención por la Autoridad Judicial, procedan a la homologación, ampliación o complementación de los informes remitidos.

IV. La audiencia de evaluación de la medida de acogimiento, se regirá bajo los siguientes parámetros:

1. Por secretaria se dará lectura a los informes y gestiones realizadas;
2. Se escuchará al familiar identificado para la reintegración familiar;
3. Se escuchará a la niña, niño o adolescente;
4. Se escuchará al equipo técnico del Centro de Acogida u otra modalidad alternativa de cuidado; y
5. La Instancia Técnica Departamental de Política Social y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia emitirán su pronunciamiento respecto a la reintegración familiar.

V. Concluidas estas intervenciones, la Jueza o Juez emitirá resolución concediendo o rechazando la reintegración familiar. El rechazo de la reintegración familiar no implica que esta evaluación no pueda ser nuevamente considerada en siguientes ocasiones. La resolución de rechazo podrá ser apelada en el plazo de tres (3) días, corriéndose en traslado a las partes para su respuesta en el mismo plazo de tres (3) días. Con su respuesta o sin esta, se remitirá a la Sala Especializada en el plazo de dos (2) días. La Sala Especializada deberá resolver el recurso en el plazo de cinco (5) días.

VI. En el caso de que la evaluación de la medida determine la imposibilidad de que la niña, niño o adolescente se reintegre a su familia de origen o se integre a una familia sustituta bajo la modalidad de guarda, tutela o adopción, y se trate de adolescentes a punto de egresar por mayoría de edad de los centros de acogida u otras modalidades alternativas de cuidado, la Autoridad Judicial deberá observar que la respectiva Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Instancia Técnica Departamental de Política Social, el respectivo Centro de Acogida u otras modalidades alternativas de cuidados, trabajen en la implementación de estrategias de preparación, apoyo y acompañamiento a la vida autónoma e independiente, debiendo contemplarse el establecimiento de redes de contención y acompañamiento para el futuro egreso del adolescente.

VII. Para la preparación gradual de la separación del centro de acogida u otra modalidad alternativa de cuidado, todos los niveles del Estado, de acuerdo a sus competencias, deben establecer un régimen de ingreso prioritario a jóvenes egresados y egresadas del cuidado alternativo, a programas y servicios de salud, educación, formación técnica y superior, vivienda, empleo, emprendimiento y otros.

VIII. La Instancia Técnica Departamental de Política Social deberá promover la articulación con instituciones públicas o privadas para la suscripción de convenios que brinden servicios de capacitación y formación técnica, educación superior y otros disponibles; incluyendo becas de carácter social que no están determinadas por el rendimiento académico, que permita el



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

acceso de adolescentes acogidos, como medio de preparación para su vida autónoma e independiente. Los procesos de capacitación estarán orientados a la real inserción de jóvenes en actividades productivas que contribuyan a su desarrollo integral, seguridad y acceso a recursos económicos.

ARTÍCULO 258 quinquies. (SEGUIMIENTO POST REINTEGRACION FAMILIAR).

I. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con los Centros de Acogimiento u otra modalidad alternativa de cuidado, realizarán el seguimiento post reintegración familiar a fin de seguir acompañando el proceso de fortalecimiento familiar, e informarán a la Jueza o el Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia sobre los resultados, remitiendo informes biopsicosociales cada seis (6) meses durante dos (2) años. En el caso del adolescente a punto de egresar por mayoría de edad, se desarrollará el mismo seguimiento durante el tiempo de dos (2) años.

II. Este seguimiento implica la reformulación del Plan de Desarrollo Familiar. De ser contrarios los informes, la Jueza o Juez podrá determinar otra medida de protección según la necesidad y pertinencia.”

ARTÍCULO 4. (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el artículo 15 de la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley No. 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley No. 1371 de 19 de abril de 2021, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 15. (ASIGNACIÓN DE RECURSOS).

I. El Estado en su nivel central formulará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, desarrollando el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, el Programa Integral de Lucha Contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, Programa integral dirigido a niñas, niños y adolescentes que perdieron el cuidado familiar o están en riesgo de perderlo y otros, para lo cual asignará los recursos suficientes proporcionados por el Tesoro General de la Nación en cumplimiento a la prioridad absoluta que debe darse a la niñez y adolescencia.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales y Municipales ejecutarán el Programa Departamental de la Niña, Niño y Adolescente que incluya el funcionamiento de Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y sus actividades programáticas; y el Programa Municipal de la Niña, Niño y Adolescente que incluye el funcionamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y sus actividades programáticas respectivamente; mismos que deben ser enmarcados en el Plan Plurinacional. Al efecto, en el marco de sus competencias, se deberán disponer de los recursos económicos suficientes y contar con los recursos humanos especializados con carácter obligatorio.

Las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales y Municipales y las Autonomías Indígenas originarias campesinas, incluirán los programas establecidos en la presente ley que garanticen el derecho a vivir en familia de la niña, niño y adolescente en los Planes Territoriales de Desarrollo Integral (PTDI) departamental y municipal, y en los Planes de Gestión Territorial Comunitaria (PGTC) y garantizarán su inscripción en los planes operativos anuales.

El Gobierno Autónomo Departamental por medio de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, realizará inversión para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, que estén acogidos en un centro de acogida u otra modalidad alternativa de cuidado, previstas en la presente Ley. Esta inversión se regirá bajo criterios estandarizados a nivel nacional determinados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Para este fin, las instancias nacionales y departamentales tomarán en cuenta el 20% del salario mínimo nacional mensual, con un criterio de progresividad, para cubrir las necesidades básicas de



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

las niñas, niños y adolescentes.

III. Las empresas públicas y privadas deberán cumplir con los programas de responsabilidad social que ejecutan, beneficiando con prioridad a la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las políticas, programas y proyectos de atención, prevención y protección de esta población."

II. Se modifica Ley N°. 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley N°. 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley N°. 1371 de 19 de abril de 2021, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 54. (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL).

I. Las personas y entidades que reciban a la niña, niño o adolescente, están obligadas a comunicar el acogimiento circunstancial a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o autoridades comunitarias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del momento del acogimiento.

II. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno, el acogimiento circunstancial, dentro de las setenta y dos (72) horas de conocido el hecho.

De conformidad a lo dispuesto por el parágrafo I del presente artículo, el acogimiento circunstancial podrá ser efectivizado también en personas que pueden ser parte de la familia de origen de la niña, niño o adolescente y en su defecto en una familia acogedora debidamente identificada y preparada para dicho fin, debiendo la Defensoría de la Niñez y Adolescencia optar siempre por el acogimiento en modelo familiar como opción primera y que responde al mejor interés de la niña, niño o adolescente.

Si en el transcurso de este plazo, la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, solicita a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la reintegración de la niña, niño o adolescente, ésta deberá ser otorgada previa valoración psicosocial, suscribiéndose un Acta de Compromiso de Protección por una única vez, que no será aplicable en caso de repetirse las circunstancias de riesgo que motivaron el acogimiento. Los compromisos asumidos por la o el familiar de la niña, niño o adolescente deben ser cumplidos por estos, debiendo la Defensoría de la Niñez y Adolescencia realizar el seguimiento y/o acompañamiento del caso y brindar la asistencia que este requiera.

*III. Durante el plazo de las setenta y dos (72) horas previstas en el Parágrafo precedente, la **Defensoría de la Niñez y Adolescencia asumirá el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente.***

IV. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a partir del conocimiento del acogimiento circunstancial, emitirá en el plazo de veinticuatro (24) horas, la resolución de acogimiento circunstancial de la niña, niño o adolescente. La resolución emitida considerará la forma de acogimiento de la niña, niño o adolescente: de manera prioritaria con su familia de origen o con una familia acogedora, o, como última opción, un centro de acogida.

V. Cuando un municipio no cuente con las condiciones para proceder al acogimiento circunstancial de una niña, niño o adolescente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia pondrá a conocimiento de la Jueza o Juez Público Mixto de turno de su jurisdicción, a fin de que se disponga la notificación a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para que proceda al acogimiento conforme al procedimiento y los plazos establecidos en éste Código, conforme al principio de interés superior del niño.

Durante el acogimiento circunstancial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio remitente deberá agotar la búsqueda e identificación de la familia de origen de la niña, niño o adolescente en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio receptor.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

VI. El acogimiento circunstancial tendrá una duración máxima de treinta (30) días, tiempo en el cual la Defensoría de la Niñez y Adolescencia agotará la búsqueda e identificación de la familia de origen de la niña, niño o adolescente. Esta medida será evaluada permanentemente por la autoridad judicial y su aplicación no se considerará privación de libertad.

VII. Transcurrido el plazo establecido en el Parágrafo precedente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá solicitar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, el cese del acogimiento circunstancial y la integración de la niña, niño o adolescente a una familia sustituta o su derivación a un centro de acogida. Recibida la solicitud, la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, emitirá la resolución de acogimiento institucional.

En caso de que el acogimiento circunstancial de la niña, niño o adolescente no hubiera sido en familia de origen y sí en una familia acogedora, y no sea posible su reintegración a su familia de origen, ni su integración en una familia sustituta o adoptiva durante el periodo establecido por el acogimiento circunstancial; se optará por mantener a la niña, niño o adolescente en la familia acogedora por el tiempo que sea necesario, ya sea a corto, mediano o largo plazo.

La medida de cuidado en familia acogedora por tiempo previsto superior al establecido por el acogimiento circunstancial se tomará con la finalidad de evitar un acogimiento institucional y sus efectos negativos en las niñas, niños y adolescentes de conformidad lo previsto por el inciso c) del artículo 183 de la Ley Nro. 548. (...)

III. Se modifica el Art. 55 de la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley No. 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley No. 1371 de 19 de abril de 2021, con el siguiente texto: "(...)

"ARTÍCULO 55. (DERIVACIÓN A ENTIDAD DE ACOGIMIENTO).

I. La derivación de la niña, niño o adolescente a un centro de acogida pública o privada, constituye una medida de protección excepcional, transitoria, dispuesta únicamente por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, mediante resolución fundamentada, cuando no se pueda aplicar ninguna de las otras medidas de protección previstas en éste Código. En ningún caso la niña, niño o adolescente podrá ser apartado del centro de acogida salvo resolución judicial que prevea la adopción, guarda, tutela o reintegración familiar.

II. La aplicación de esta medida no se considera privación de libertad y será ejecutada con estricta sujeción a lo establecido en este Código.

III. La derivación a entidad de acogimiento es excepcional, debiendo priorizarse en todo caso, cuando no es posible aplicar otra medida de protección, que la niña, niño o adolescente sea acogido circunstancialmente en una familia acogedora, permanezca en la misma entre tanto se determine si es posible reintegrarse a su familia de origen, o se defina su situación jurídica hasta restituirle su derecho a vivir en familia."

IV. Se modifica el Artículo 56 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley N° 1371 de 19 de abril de 2021, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 56. (PROHIBICIÓN DE LUCRO Y OTRAS PROHIBICIONES).

I. Cualquier forma de lucro derivada de la integración en familias sustitutas o en centros de acogimiento u otra modalidad alternativa de cuidado, estará sujeta a las sanciones establecidas de acuerdo a Ley.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

II. En el caso de otras modalidades alternativas de cuidado como lo serán las familias acogedoras, están prohibidas de transferir el cuidado otorgado a terceros, están prohibidos de tramitar la adopción de la niña, niño o adolescente bajo su cuidado y protección, siempre que esto no sea contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente.

V. Se modifica el artículo 166 de la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley No. 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley No. 1371 de 19 de abril de 2021, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 166. (FINALIDAD Y PRIORIDAD).

I. Los programas de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, tienen fines de asistencia, prevención, atención, cuidado integral, capacitación, inserción familiar y social, promoción cultural, fortalecimiento de relaciones afectivas, comunicación, promoción y defensa de derechos, y otros valores, a favor de las niñas, niños y adolescentes. También realizarán programas para el cumplimiento específico de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente.

II. El contenido de los programas y las acciones desarrolladas por las entidades ejecutoras públicas y privadas, deberán respetar la condición de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando su interés superior, brindándoles cuidado y atención requeridas de acuerdo a su proceso evolutivo, poniendo especial cuidado en medidas destinadas a los primeros años de vida sujetándose a la Constitución Política del Estado, disposiciones del presente Código y tratados y convenios internacionales en materia de Niñez y Adolescencia.

III. El Sistema Plurinacional de Protección Integral, implementará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, el Programa Departamental de la Niña, Niño y Adolescente y el Programa Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, desarrollando cada uno en el ámbito de sus competencias el Programa de Centros de Acogimiento y Albergues, el Programa de Orientación Familiar, y Programas de Cuidado Integral y Atención a la Niña o Niño en su primera infancia, entre otros.

IV. En consideración al Parágrafo III del presente artículo, y en el ámbito de sus competencias, los diferentes niveles del Estado privilegiarán:

a. Programas para la prevención, atención, rehabilitación y reintegración social de niñas, niños y adolescentes en situación de calle. Para efectos de la presente Ley, se entiende por niñas, niños o adolescentes en situación de calle, a quienes se han desvinculado total o parcialmente de sus familias, adoptando la calle como espacio de hábitat, vivienda y pernocte, o de socialización, estructuración de relaciones sociales y sobrevivencia;

b. Programas específicos para prevenir la asociación de adolescentes en pandillas. Se entiende por pandillas aquellas agrupaciones de adolescentes cuyos fines u objetivos son las actividades ilícitas que pongan en riesgo su vida, la de sus pares o la de terceros;

c. Programas de cuidado integral de la niña o niño en su primera infancia que brinden apoyo a las familias y a las entidades que tengan legalmente a su cargo a niñas, niños y adolescentes en las tareas de cuidado integral, educación, nutrición y protección por la importancia de estos primeros años de vida; y

d. Programas de fortalecimiento familiar, dirigidos a familias que presentan factores de riesgo como pobreza, pérdida de fuentes de ingreso económico, migración, hacinamiento, desastres, experiencia de haber vivido en situación de calle, violencia intrafamiliar o sexual, consumo de alcohol o de sustancias controladas, situación de crisis de salud o fallecimiento de padres y madres para evitar el abandono, la pérdida del cuidado de niña, niño y adolescente. Estos programas tienen los siguientes objetivos:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

1. *Mejorar las capacidades de la familia de origen, asegurando una crianza respetuosa no violenta y fortaleciendo sus condiciones sociales y económicas.*
2. *Asegurar la contención de las familias en alta vulnerabilidad o situación de crisis que implica una respuesta ágil y pertinente al riesgo de pérdida del cuidado familiar de niñas, niños y adolescentes.*
3. *Incluir la articulación de redes comunitarias de acompañamiento y respuesta;*
4. *Establecer protocolos de alertas tempranas;*
5. *Generar mecanismos de derivación a servicios sociales, institucionales públicos, organizaciones civiles o privadas; y*
6. *Denunciar hechos ilícitos y situaciones de riesgo a las instancias públicas de protección definidas por ley.”*

VI. Se modifica el Artículo 172 de la Ley N°. 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley N° 1371 de 19 de abril de 2021, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 172. (ENTIDADES DE ATENCIÓN). Son entidades de atención las siguientes:

1. Guarderías y centros infantiles integrales;
2. Servicios de orientación y apoyo socio-familiar;
3. Servicios de atención jurídica y psicosocial;
4. Servicio de integración a familia sustituta;
5. Modalidades alternativas de cuidado familiar y Centros de Acogimiento
6. Centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes dependientes de alcohol y drogas, en situación de calle; y
7. Otros previstos en programas especiales.”

VII. Se modifica el artículo 173 de la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley No. 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley No. 1371 de 19 de abril de 2021, con el siguiente texto: “(...)

“ARTÍCULO 173. (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PARA UNA EFECTIVA ATENCIÓN).

I. Las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos:

1. *Preservar los vínculos familiares;*
2. *Procurar no separar a hermanos;*
3. *Respetar la identidad de la niña, niño o adolescente, y garantizar un entorno adecuado;*
4. *Efectuar el estudio personal y social de cada caso;*
6. *Atenderlas o atenderlos de forma individualizada;*
7. *Garantizar la alimentación, vestido y vivienda, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal;*
8. *Garantizar la atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica o farmacéutica;*



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

9. Evitar la revictimización;
 10. Garantizar su acceso a la educación;
 11. Garantizar el cumplimiento de actividades culturales y recreativas;
 12. Respetar la posesión de sus objetos personales y el correspondiente registro de sus pertenencias;
 13. Garantizar el derecho a estar informadas o informados sobre los acontecimientos que ocurren en la comunidad, departamento, su país y el mundo, y de participar en la vida de la comunidad local;
 14. Prepararlas o prepararlos gradualmente, para su separación de la entidad;
 15. Efectuar el seguimiento de niñas, niños y adolescentes que salgan de la entidad; y
 16. Otras necesarias para una efectiva atención.
- II.** Con la finalidad de que se garantice el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las entidades de atención deberán elaborar Planes de Desarrollo Individual y Proyectos de Vida para cada niña, niño y adolescente bajo su cuidado. Estos planes deberán ser formulado sobre la base de evaluaciones integrales, según sus procesos evolutivos y sus proyectos individuales, a fin de garantizar el desarrollo integral y la preparación para el retorno a familia de origen, el cambio hacia una alternativa familiar o la transición a una vida independiente, siguiendo el principio del interés superior del niño.
- La elaboración e implementación del Plan de Desarrollo Individual deberá garantizar la participación activa de la niña, niño y/o adolescente, teniendo en cuenta su desarrollo cognoscitivo, emocional, psicológico y físico. Estos planes serán monitoreados y serán la base de la evaluación de la medida, el ajuste y mejora de las intervenciones técnicas para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.
- III.** Las entidades de atención deben contar con un sistema de base de datos y carpetas personales de cada niña, niño y adolescente, que contemple la orden judicial de acogimiento, los respectivos informes médicos, psicológicos, sociales, educativos y legales; documentos de identidad de la niña, niño o adolescente (fotografía, certificado de nacimiento, cédula de identidad u otros); documentos de identidad de sus progenitores cuando existan; pertenencias y objetos personales con valor afectivo; la sentencia de la suspensión de la autoridad, extinción de la autoridad o filiación judicial, según corresponda. Los informes biopsicosociales deben ser actualizados de manera trimestral.
- IV.** Cuando se trate de adolescentes que ya no tienen la posibilidad de reintegrarse a su familia de origen o integrarse a una familia sustituta, y deben egresar más adelante por mayoría de edad, se debe trabajar en su preparación, apoyo y acompañamiento a la vida autónoma e independiente, mediante apoyo integral que permita la implementación de un Plan de Fortalecimiento de Competencias Personales y Laborales para alcanzar la vida autónoma e independiente, enmarcado en un Proyecto de Vida, que incluya, mínimamente, la determinación de objetivos, resultados a alcanzar, metodología, alcances y evaluación.”

VIII. Se modifica el artículo 174 de la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, modificada por la Ley No. 1168 de 12 de abril de 2019 y por la Ley No. 1371 de 19 de abril de 2021, con el siguiente texto:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

"ARTÍCULO 174. (CENTROS DE ACOGIMIENTO U OTRAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO FAMILIAR).

- I. Las modalidades alternativas de cuidado familiar y los Centros de Acogimiento, en el marco de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 183 de la Ley 548, recibirán, previa orden judicial, a niñas, niños y adolescentes, únicamente cuando no exista otro medio para la protección inmediata de los derechos y garantías vulnerados o amenazados.
- II. Las modalidades alternativas de cuidado y los centros de acogimiento recibirán, con carácter excepcional y de emergencia, a niñas, niños y adolescentes a los que no se les haya impuesto una medida de protección. En este caso, las modalidades alternativas de cuidado familiar o el Centro de Acogimiento tienen la obligación de comunicar el acogimiento a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia más cercano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
- III. La autoridad judicial emitirá una determinación sobre la situación de la niña, niño o adolescente en el plazo máximo de treinta (30) días, desde el conocimiento del hecho."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario computables a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Órgano Ejecutivo modificara el Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015, Reglamento al Código Niña Niño y Adolescente; adecuándola a lo dispuesto por la presente Ley.


DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las normativas que sean contrarias a lo dispuesto por la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintitres.


Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES


Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES